



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LORENA MORAN CABRERA
DEMANDADO: WILLIAM OLIVEIRO SUPELANO
RADICACION: 910013184001-2022-00064-00

Leticia (Amazonas), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia – Amazonas, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **SANDRA LORENA MORAN CABRERA** en representación de su menor hija ALIA VICTORIA OLIVEIRO MORAN en contra del señor **WILLIAM OLIVEIRO SUPELANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2'250.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$225.000.

1.2.- Por la suma de **\$1'203.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada cuota por la suma de \$240.600.

1.3.- Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer

excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **SANDRA LORENA MORAN CABRERA**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 *Ibídem*.

6.- RECONÓZCASE personería al Dr. **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora SANDRA LORENA MORAN CABRERA en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN GUTIERREZ CARVAJAL
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 13 DE MAYO DE 2022 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.